



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a 28 veintiocho de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el toca civil número **263/2022-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono del actor incidentista *********, contra la sentencia interlocutoria dictada el **uno de abril de dos mil veintidós**, pronunciada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictada dentro del **Incidente de Reclamación**, deducido del juicio de **Divorcio Incausado**, promovido por ********* contra *********, radicado bajo el número de expediente **136/2021-3**.

R E S U L T A N D O:

1.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El uno de abril de dos mil veintidós, la Juez Noveno de lo

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia interlocutoria, dentro del **Incidente de Reclamación**, deducido del juicio de **Divorcio Incausado**, promovido por ***** en contra de *****, radicado bajo el número de expediente **136/2021-3**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO. - *Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar la presente incidencia y la vía elegida es la correcta.*
SEGUNDO. - *Es improcedente el INCIDENTE DE RECLAMACIÓN promovido por ***** contra la medida provisional de alimentos determinada a favor de ***** en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de alimentos definitivos el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; en consecuencia se ordena levantar la suspensión del procedimiento decretada en auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en la presente incidencia y reanudarlo en la fase que corresponda.*
NOTIFÍQUESE PRESONALMENTE..."

2.- ADMISIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la determinación el actor incidentista *****, por conducto de su Abogado Patrono, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia interlocutoria de referencia, mismo que fue admitido a trámite y substanciada legalmente, turnándose a resolver lo correspondiente, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso. El seis de abril de dos mil veintidós, el actor incidentista *****, por conducto de su Abogado Patrono, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria dictada el uno de abril de dos mil veintidós, en el incidente de reclamación, recurso que fue admitido por el Juez del conocimiento mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, de ahí, que conforme a lo dispuesto por el artículo 573¹, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se

¹ **ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR.** El recurso de apelación se concede:

I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y
II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial.

III. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva.

encuentra legitimado para inconformarse de tal forma.

En este mismo sentido, el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme al artículo 572² fracción II, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por haberse interpuesto contra la sentencia interlocutoria, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 579 del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez que, la sentencia recurrida le fue notificada al abogado patrono del actor incidentista, mediante comparecencia voluntaria el día cinco de abril de dos mil veintidós, y presentó dicho recurso el seis de abril de dos mil veintidós; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de tres días, lo anterior con fundamento en el artículo 574³ fracción III del

² **"ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por este."

³ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Antes de realizar el estudio del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común, el cual recayó en el entonces denominado Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció *****, demandando en vía incidental la reclamación de la sentencia interlocutoria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, contra *****. Como hechos expuso los que se advierte de su escrito incidental, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos, como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones; así también, invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.

2.- Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente de **reclamación** contra ***** , ordenándose

III. **De tres días** para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones. interponerse ante el Superior inmediato dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva..."

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

dar la intervención legal al fiscal de la adscripción de Juzgado de Origen, asimismo, se ordenó emplazar a la demandada otorgándole un plazo de diez días a la demandada, para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la demandada incidental *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, se hizo constar que el actor *****, no ofreció prueba alguna y procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidental, siendo la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales privadas y la documental científica.

4.- Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de desahogo de la documental científica ofrecida por la parte demandada incidental. Asimismo, con fecha trece de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia indiferible, señalando nueva fecha y hora para la continuación de la misma; la cual, se celebró con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós y al final de la misma se citó a las partes para oír sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

definitiva. Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, se dictó sentencia interlocutoria, la cual es materia de impugnación.

IV. En esta parte considerativa, se analizan los agravios que esgrime el recurrente Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de *****, agravios que se encuentran consultables a fojas 06 a 23 del toca civil que se examina, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los*

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por cuanto al **primer agravio** hecho valer por el recurrente, el mismo se duele de la sentencia recurrida por demás violatoria de lo establecido en el artículo 410 en relación con el 121 ambos del Código Procesal Familiar en vigor, faltando a los principios de congruencia y exhaustividad.

El recurrente expone esencialmente, en su **segundo, tercero y cuarto agravio**, que se duele que la demandada incidentista *********, carece de la causa de pedir y de legitimación, aseverando que las medidas no fueron practicadas conforme a la ley, toda vez que, el A quo, determinó que el actor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.

Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

incidental, no acreditó con medio de convicción que la medida provisional fuera innecesaria.

V. Al respecto, este Órgano Colegiado estima que los motivos de disenso que hace valer el recurrente se estudiaran de manera conjunta, advirtiendo la correlación que existe entre ellos, por lo que, los agravios hechos valer por la actora, resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de derecho:

Lo anterior es así, toda vez que, en los conceptos de agravio, la parte apelante se duele de la sentencia recurrida por demás violatoria de lo establecido en el artículo **410** en relación con el **121** ambos Código Procesal Familiar en vigor, así como de los artículos **37, 43, 44 y 46** del Código Familiar en vigor.

Lo cual es una apreciación incorrecta, por lo que no le asiste la razón, toda vez que, se ha determinado que existe una íntima conexión entre los pronunciamientos de legalidad y de constitucionalidad, cuando en ellos se sustenta la interpretación que el órgano jurisdiccional, haya hecho de una norma. Toda vez que es a partir del alcance que se le imprime a la norma impugnada, que se puede efectuar un pronunciamiento sobre la

constitucionalidad de las normas respectivas llegando inclusive a válidamente modificar tal interpretación. El A quo, analizó los conceptos relativos de los cuales sustentó entre otras consideraciones, las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida que, en principio, pueden conceptuarse como de legalidad.

En efecto, el artículo **410** en relación con el **121** ambos del Código Procesal Familiar en vigor, advierte los requisitos de forma y de fondo de la sentencia, lo que se traduce en la concesión de la tutela constitucional y en virtud de que se argumenta que se transgredieron sus derechos fundamentales, establecidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, advirtiendo un acto de molestia, para el cual debe existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive legalmente su proceder, siempre y cuando existan causas para ello, de acuerdo con las disposiciones y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De la disposición constitucional transcrita, se advierten los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

En tanto que, respecto de los actos privativos, resulta necesario que se cumplan los requisitos previstos en el artículo **16** constitucional antes enumerados; también es imprescindible que se observen las disposiciones relativas del diverso **14** de la propia Constitución, esto es, que sean emitidos previo juicio seguido ante los tribunales establecidos, en los que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; siendo dichas formalidades aquellas que permitan a la parte afectada el conocimiento del procedimiento, la oportunidad de

ofrecer pruebas y expresar alegatos.

El artículo **14** constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo **16** de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia.

Pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo **14**, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo **16**, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.

Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Por lo que, la determinación del Juez de origen descansa en el derecho fundamental contenido en el artículo **16** constitucional llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Así, los requisitos que deben contener los actos autoritarios son:

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;
- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

norma; y,

- Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio en cuestión, permiten advertir que la resolución combatida contiene las mencionadas exigencias, en virtud de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo **410** en relación con el **121** ambos Código Procesal Familiar en vigor, que instauran:

ARTÍCULO 410.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por este código en cuanto a su forma y fondo.

Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad.

El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

ARTÍCULO 121.- FORMAS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS. Las sentencias interlocutorias y definitivas se sujetarán en cuanto a su forma, contenido y efectos, a los que se establecen en este código. Toda sentencia, una vez firmada, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado con conocimiento de causa, según la forma prescrita por la ley, y por juez competente.

De lo que desprende que se cumplen con los requisitos de forma y fondo de la sentencia recurrida, cumpliendo los elementos de la debida fundamentación y motivación. Así, conforme al transcrito artículo **16** de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.

Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

localización, voz y contenido siguientes:

Registro digital: 917738
Instancia: Segunda Sala
Tesis: jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-2000
Tomo VI, jurisprudencia SCJN
Materia: común
Tesis: 204
Página: 166

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede

subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.

Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Razón por la cual, el Juez de Origen resolvió estrictamente lo demandado en su incidente de reclamación por el apelante, sin resolver asuntos ajenos a la litis, lo que evidenciaría una infracción al principio de congruencia en las sentencias, que señala, el artículo **17, segundo párrafo**, de la Constitución Federal, del cual, se desprende el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Este derecho humano, se vuelve tangible cuando el gobernado obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada

ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el derecho procesal mexicano ha creado una serie de principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el principio de congruencia en las sentencias.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. En apoyo a lo expuesto, se cita el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 198165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997, página 813

Tipo: Aislada

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación,

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Una vez sentadas las bases de la congruencia y exhaustividad que deberán contener las sentencias, se advierte que el A quo, realiza un estudio detallado de los artículos 37, 43, 44 y 46 del Código Familiar en vigor que establecen:

ARTÍCULO *37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código.

En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS. - Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

ARTÍCULO *46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

Así como de los artículos 230, 233, 234,

259, 260 y 552, de lo cuyos preceptos legales invocados se derivó que los cónyuges tienen obligación de darse alimentos y que en caso de disolución del matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando el cónyuge acredite estar imposibilitado para obtener alimentos, en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquier otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acreditar tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios y que los mismos comprenden casa, comida, vestido, atención médica, asistencia en caso de enfermedad entre otros conceptos; que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una atención suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia; que han de ser proporcionales a la posibilidad de quien deba darlos y a la necesidad del que los reciba que cuando exista peligro de daño por el retardo de la ejecución de la sentencia pueden dictarse providencias cautelares como la de alimentos durante el juicio y sin audiencia del deudor, bajo la apreciación de la existencia del peligro la necesidad de recibirlos, la posibilidad de quien los otorga y acreditando un título en virtud del cual se piden y que el deudor podrá reclamar esta medida en vía incidental bajo el fundamento de que fue innecesaria aunque no practicó conforme a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.

Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

derecho.

Las constancias que conforman el sumario en estudio se advierte que la sentencia interlocutoria del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la cual la autoridad primaria decretó como medida provisional pensión alimenticia a favor de ***** y a cargo del actor *****, la Cantidad que resulte del ***** (*****), mensual del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el hoy actor incidentista está en su fuente de trabajo siendo esta la empresa denominada ***** con domicilio fiscal ubicado en *****, pagaderos por quincenas adelantadas y la cantidad que resulte será entregada a *****.

Se destaca que lo anterior es así, en razón de que los alimentos tienen como fundamento los derechos a la vida, sustentabilidad y tener un nivel de vida digno y adecuado, por lo que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social; incluso, que se les ha reconocido la naturaleza de un derecho humano, por lo que intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido.

Asimismo, se señala que al Estado le

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

corresponde el deber de garantizar, entre otros medios, mediante la intervención judicial oficiosa, que los obligados a proporcionar alimentos deben satisfacer el derecho correlativo; lo anterior dado la relevancia de la obligación alimentaria que surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les concede la imposibilidad de proveerse los medios para la subsistencia física y su desarrollo, en el entendido que tampoco se pierde de vista que el obligado también tiene a su cargo su propia subsistencia.

Por lo expresado, se destaca que se ha reconocido que las controversias en materia de alimentos son de corte inquisitorio y es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas, incluso para resolver sobre cuestiones no pedidas; de ahí que, se reforzaba la naturaleza de orden público de la institución de alimentos. De forma concreta, respecto de la obligación de alimentos entre cónyuges, se precisó que su fundamento jurídico está en el vínculo del matrimonio, lo que reconoce sus fines de asistencia y ayuda mutua entre los consortes como un deber de solidaridad recíproca entre ellos.

En el caso de alimentos entre ex cónyuges que subsisten luego del divorcio, se ha considerado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

que tiene sustento en un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre los ex cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, cuando uno se dedicó preponderantemente a **las labores domésticas** - como el caso en concreto- y al cuidado de los hijos, y el otro, a proveer los recursos económicos suficientes para la subsistencia familiar, lo que pudo dejar en desventaja al primero para desarrollarse y acceder con mayor facilidad al ámbito laboral, lo que puede colocarlo en una condición que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para satisfacer sus necesidades con la disolución del matrimonio, de modo que una pensión alimenticia no sólo entraña un deber de ayuda, sino de compensación.

Aunado a lo anterior, se destacó que las mismas consideraciones para los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges operan para los alimentos entre parejas conformadas en otro tipo de uniones, como el concubinato y la sociedad de convivencia. Independientemente de lo anterior, se destacó que, en una controversia judicial en materia de alimentos, cualquiera que sea el tipo de proceso que se dilucide, el deudor y acreedor podrían tener el carácter de actor o demandado según la pretensión.

Para el caso específico de los alimentos

entre ex cónyuges o ex parejas en otra clase de uniones familiares, se recalca que la subsistencia de la obligación alimentaria ya no se produce por la existencia de una relación familiar, sino por deberes asistenciales y resarcitorios surgidos como consecuencia de la forma en que se distribuyeron las cargas familiares durante la vigencia de la unión familiar; asimismo, se puso de manifiesto que en estos casos, los alimentos no pierden su carácter de institución de orden público, ya que siguen respondiendo a la necesidad de satisfacer derechos fundamentales de subsistencia digna y adecuada, respecto de la cual hay un interés estatal de garantizarla.

Así, se destaca que los alimentos entre ex cónyuges, nace porque es frecuente que surja un desequilibrio patrimonial al término del matrimonio, esto a partir de la forma que se introdujo en el mercado laboral o no aconteció por dedicarse en forma total o parcial al trabajo del hogar. Se advierte que la persona que se dedica al cuidado del hogar, no se desarrolla de la misma forma en el ámbito profesional y laboral, de modo que esa actividad debe ser trabajo que implica valorarse económicamente por él y porque además releva al otro cónyuge de las responsabilidades del hogar, que jurídicamente comparte en partes iguales; de ahí es que puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

dedicar su tiempo al desarrollo profesional y laboral, lo que se traduce en crecimiento socioeconómico para todos los miembros de la familia.

En cambio, el otro cónyuge, sufre un perjuicio económico, que debe estimarse en función de lo que dejó de percibir por no dedicarse a su desarrollo profesional. En ese sentido, se evidenció que el resarcimiento económico busca retribuir a quien se dedicó al hogar por el costo de oportunidad sufrido al no poderse desarrollar profesional y laboralmente y que no creó un patrimonio propio o lo hizo en menor medida; en otras palabras, busca componer el desequilibrio económico entre los patrimonios de los cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva; razón por la cual el derecho a percibir alimentos por alimentos entre ex cónyuges o ex parejas, no deviene de lo declarado por una sentencia, sino por disposición expresa de la Ley, toda vez que, en el presente caso la demandada incidental ***** , manifestó en sus hechos que dieron origen al incidente de alimentos definitivos haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, siendo el proveedor de los alimentos comprendidos como un todo, el ahora recurrente, lo cual es concedido por la ley.

Atendiendo a que, la pensión entre

cónyuges, encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, se determina que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión –provisional o definitiva- consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Con base en lo anterior, para otorgar una pensión con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario; razón por la cual deviene infundado el argumento del recurrente, respecto que le causa agravio la circunstancia de que el juez de origen no advirtió que la medida resulta innecesaria o que no se haya dictado conforme a la ley, por no contar con legitimación y causa de pedir de parte de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

demandada incidental, sin embargo a juicio de este Ad quem, se advierte que a *****, le asiste como acreedora alimentista la causa de pedir, así como la legitimación, en el presente juicio, en razón de que, la ley establece como ya ha sido señalado, que si bien en la sentencia definitiva de trece de agosto de dos mil veintiuno, en su resolutive quinto advierte solamente el incidente de liquidación de sociedad conyugal, en el cual se deberán ventilar los puntos controvertidos, sin embargo, el Código Familiar advierte de manera expresa la obligación alimentaria entre cónyuges, razón por la cual, la causa del pedir de la demandada incidentista se encuentra completamente justificada.

Asimismo, el actor incidentista en ningún momento probó su causa de pedir en el incidente de reclamación que nos ocupa, advirtiendo que no ofreció prueba alguna en la cual se fundara su apreciación de ser innecesaria o que no se dictara conforme a Ley, colmándose los requisitos previstos por el artículo 260 del Código Procesal Familiar en vigor, en el cual se establece que para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.

Del análisis que se realiza a la resolución interlocutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y a la luz de la pretensión que ejercitó el recurrente, se destaca la inconformidad que surge respecto a la pensión alimenticia provisional fijada por el A quo, en razón de que, según su dicho no se justificó la necesidad de urgencia de la medida provisional solicitada por la señora ***** y menos aún la causa de pedir de dicha persona toda vez que en el quinto punto resolutivo de la sentencia definitiva de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial, únicamente se hizo mención que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551 octies del Código Procesal Familiar en vigor, se requería ambas partes para que iniciaran el incidente respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, en el cual se debían ventilar los puntos controvertidos, aludiendo que jamás se hizo mención a cualquier cuestión alimenticia.

A efecto de mayor abundamiento, de las argumentaciones que esgrime el inconforme contra la medida provisional decretada, la cual estima se decretó sin que se justificara la necesidad de urgencia a las medidas provisionales solicitadas por ***** y menos aún la causa de pedir de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

dicha persona, se colmaron los requisitos por el artículo en mención, para solicitar alimentos, siendo en primer término acreditar el título en cuya virtud se pide, la posibilidad quien deba darlos y la urgencia a la medida; de ello obtenemos tres elementos que se deben de tomar en cuenta para obtener los alimentos por quien deba reclamarlos y que la multicitada sentencia interlocutoria que decretó de manera provisional los mismos se aplicaron en su totalidad siendo estos: A) el título en cuya virtud se piden los alimentos, B) la posibilidad de que deba darlos y C) la urgencia de la medida solicitada.

Por cuanto al **primer elemento**, consistente en el título a cuya virtud se piden los alimentos el mismo quedó plenamente justificado con la documental pública consistente en la certificación de acta de matrimonio número *****, libro *****, pasada ante la oficialía ***** del Registro Civil de *****, Morelos, con fecha de registro diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la que aparecen como contrayentes ***** y *****, actor y demandada en el juicio principal de origen, documental que fue valorada al tenor de los artículos 341 y 405 del Código Procesal Familiar, con la cual se justifica la calidad de la acreedora, de quién fue la cónyuge mujer, puesto que dicha figura surge precisamente del derecho que la ley le concede a

recibir alimentos por parte de su cónyuge y contrario a lo que argumenta el recurrente la demandada incidental justificó la causa de pedir, tal y como la misma lo expresó en la contra propuesta de convenio presentada en el juicio principal y que la misma reiteró en su escrito de demanda incidental de alimentos definitivos, máxime que la propia norma jurídica le concede esa prestación derivada del vínculo matrimonial.

Por cuanto al **segundo elemento**, relativo a la posibilidad del deudor alimentario de igual forma quedó debidamente acreditado, toda vez que, la instrumental de actuaciones que reporta al sumario que sea actúa se aprecia que el actor incidental labora para la empresa denominada ***** con domicilio fiscal ubicado en *****, como así lo expuso la demandante de alimentos y que al efecto ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en el cúmulo de actuaciones que se encuentra en el juicio principal; asimismo la necesidad de la acreedora quedó debidamente probada al mencionar en los hechos de su demanda incidental, así como en la contestación al convenio de divorcio incausado, que se dedicó preponderadamente a las labores del hogar, sin que hubiera realizado una actividad debidamente remunerada, quedando debidamente probado el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.

Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

presente elemento.

Ahora bien, respecto al **tercero de los elementos**, respecto a la urgencia de la medida, se estima del mismo modo acreditado, ello es así puesto que la urgencia de la medida nace de una necesidad para recibirlos, indispensable para cubrir las necesidades de subsistencia de quien los pide, tanto y más que la finalidad que se persigue al reclamar elementos no puede bajo ninguna circunstancia admitir dilaciones en su emisión, esto atendiendo a la propia naturaleza de los alimentos, en razón de que, tal acción obedece a que la demandada incidentista evidentemente tiene la necesidad de percibir alguna remuneración económica, lo que sí es contrario a la ley y además violatoria a los derechos humanos del justiciable, sería esperar a que la acreedora alimentaria se encontrará en un estado de extrema pobreza o afectada en su salud a través de una enfermedad, que efectivamente le impidiese valerse por sí misma, para que este juzgado determine fijar una pensión alimenticia, prestación a la cual desde luego tiene derecho por virtud de la relación matrimonial que la unía con el deudor alimentario.

Ahora bien, a mayor abundamiento el artículo 260 del Código Procesal Familiar en vigor, establece como requisitos para solicitar los alimentos

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

sólo con lo expuesto en la demanda, por lo que se colige que el Juzgador no está obligado a recabar medios de pruebas plenos que acrediten la urgencia y necesidad, de recibir alimentos a favor del acreedor alimentista, ni mucho menos que a virtud de haber negado valor y eficacia probatoria a la prueba testimonial a cargo de ***** Y *****, desahogado en el referido incidente de alimentos, se procediera a negar la medida provisional solicitada por la hoy demandada incidentista, toda vez que, ésta expuso reiteradamente que desde que inició su vida en común con el actor, este nunca la dejó trabajar y que solo se había dedicado por completo a las labores propias del hogar y del actor, asimismo, bajo protesta de decir verdad manifestó que no tiene ingreso alguno, ni bienes que le permitan tener ingresos propios y que el actor siempre tuvo las posibilidades para proporcionar alimentos, por ende, se tuvo la presunción de que por el momento el actor incidentista está con las circunstancias anotadas no puede generar sus medios de subsistencia y no tiene bienes que le permitan suministrarse sus alimentos luego entonces al haberlo solicitado la demandada como medida provisional y por así permitirlo la norma, esta autoridad actúa de conformidad fijando de forma provisional y con los elementos que en su momento se tuvieron una pensión alimenticia a favor de la cónyuge mujer concluyendo entonces que dicha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

determinación se ajustó a las prerrogativas que la ley concede a *****.

Sin soslayar, la aplicación del artículo 37 del Código Familiar del Estado, el cual se aplicó en la parte conducente para resolver la medida provisional, si bien es cierto, establece que la disolución del vínculo matrimonial, los alimentos otorgarán siempre y cuando el cónyuge acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, incapacidad o cualquier otra que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acreditar tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con los bienes que permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios, empero, la interpretación que realiza el actor incidente y ésta a dicho artículo se estima incorrecta de ahí que el A quo, basó su actuar en lo expuesto por la accionante alimentaria relativa a que ***** , desde el inicio de su vida en común nunca la dejó trabajar y que se dedicó ella por completo a las labores propias del hogar.

En tales consideraciones, se reitera que el recurrente, no acreditó con medio de convicción, que fuera innecesaria la medida provisional de alimentos decretada a favor de su ex cónyuge ***** o que no se practicó conforme a la ley, pues no basta que el incidente se interponga en la reclamación

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

prevista por la ley para que se levante la medida cautelar, sino que es menester que acredite los supuestos de procedencia previstos por la propia legislación, lo que no acontece en el caso en estudio, no obstante que el de que en él recaía la carga probatoria y no en la acreedora alimentaria, argumentaciones que se presumen con base en una perspectiva de género en razón de que es un hecho innegable que en México, como consecuencia de la construcción que es socio culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente con lo que reduce notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del cónyuge varón. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2005458
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677
Tipo: Aislada
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.
El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Se hace notar, que la Primera Sala del Máximo Tribunal, ha resuelto diversos asuntos en los que ha ido desarrollando una doctrina en torno a esta obligación, además de que existe un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se sistematizan los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de

justicia en la implementación de esta metodología.

Se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Asimismo, se sostiene que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Asimismo, se precisó que se establecieron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.

Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

los pasos para juzgar con perspectiva de género, que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos

humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente. Adicionalmente, se señaló que, en otro criterio, la Primera Sala aclaró que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Con base en lo anterior, se puntualizó que para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma:

1. **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2. **Metodología:** esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En estos términos, se señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

En consecuencia, este Tribunal considera que la pensión alimenticia provisional decretada, fue fijada de manera proporcional a favor de la acreedora *****. Además, cabe decir que, dicha

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

medida provisional es susceptible de modificación en la resolución que se dicte en el juicio principal.

Atento a lo anterior, esta Sala Resolutora, estima que al haber sido calificados los agravios analizados precedentemente como **infundados**, lo que implica soslayar el fondo, al no destruir la cuestión toral de la resolución que se analiza, y por consecuencia, **SE CONFIRMA** el sentido de la sentencia interlocutoria de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

VII. Por último, atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **569, 572, 576, 578** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.

Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia interlocutoria de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

TERCERO.- Por último, atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D **CARLOS IVÁN**

Toca Civil: 263/2022-15.
Expediente Número: 136/2021-3.
Juicio: Procedimiento Especial Sobre
Divorcio Incausado.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

ARENAS ÁNGELES, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y M. en D **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **263/2022-15**, del expediente **136/2021-3.GJS**. irg. erlc.